

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ECONOMISTAS AUDITORES, REA

ÍNDICE

CAPÍTULO I. - NATURALEZA Y FUNCIONES

CAPÍTULO II. - ACCESO AL REGISTRO

CAPÍTULO III. - ÓRGANOS DEL REGISTRO

SECCIÓN I. PRESIDENTE Y CONSEJO DIRECTIVO
SECCIÓN II. EL SECRETARIO TÉCNICO
SECCIÓN III. ASAMBLEA

CAPÍTULO IV. - DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO V. - DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO VI. - DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1. Naturaleza.

El Registro de Economistas Auditores, REA, es un órgano especializado perteneciente a la estructura del Consejo General de Colegios de Economistas, en adelante Consejo General, a través del cual ejerce sus competencias de carácter técnico en materia de auditoría y organiza la prestación de servicios a sus miembros, que se rige por lo dispuesto en el presente Reglamento y, en lo no previsto en él, por el Reglamento Guía de los órganos especializados, por los Estatutos del Consejo General y por las normas emitidas por el Pleno, constituyendo un instrumento de apoyo a los Colegios en materia de auditoría.

Artículo 2. Funciones.

El Consejo General desarrollará a través del REA la función básica de promover, mediante el registro de los economistas que desarrollen la actividad de la auditoría y que voluntariamente se inscriban, el desarrollo profesional de sus miembros y la mejora de su práctica profesional mediante la prestación de servicios y de todo tipo de iniciativas tendentes a dicho fin. Igualmente desarrollará, en el ámbito de su competencia, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Elaborar los dictámenes e informes que le fueran solicitados por los órganos del Consejo General.
- b) Proponer a la Comisión Permanente del Consejo General la designación de representantes en los organismos e instituciones nacionales e internacionales relacionados con la auditoría de cuentas.
- c) Contribuir a la excelencia profesional de sus miembros mediante acciones formativas, publicaciones técnicas u otras que considere adecuadas a dicho fin. Especialmente, en colaboración o mediante delegación, elaborar programas de formación homologados por el ICAC que deban superar quienes pretenden acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ROAC, así como los programas de formación para sus miembros y para terceros en materias de interés para los auditores de cuentas.
- d) Colaborar con otras instituciones o entidades, tanto públicas como privadas, relacionadas con la auditoría de cuentas. En relación con las públicas actuará coordinadamente con el Consejo General, en el marco de la política general.
- e) Elaborar, adaptar y revisar las Normas Técnicas de Auditoría y otras normas y recomendaciones de auditoría, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Auditoría y otras disposiciones concordantes.
- f) Establecer, realizar y supervisar el control de calidad de los trabajos de sus miembros, atribuido al Consejo General como Corporación representativa por la Ley de Auditoría de Cuentas y comunicar al Consejo General los resultados del mismo de acuerdo con las normas de aplicación.
- g) Contribuir a la mejora de la imagen de los economistas en general y de los economistas auditores en particular, e incrementar su presencia ante la sociedad, así como promover la acción de los Colegios de Economistas en este sentido.

- h) Colaborar con el resto de los órganos del Consejo General en todo lo necesario para el cumplimiento de los fines de dicho Consejo.
- i) Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo General.

CAPÍTULO II.- ACCESO AL REGISTRO

Artículo 3. De sus miembros, sociedades registradas y asociados.

1. Podrán ser miembros del Registro los economistas inscritos en el ROAC que acrediten su pertenencia a un Colegio de Economistas.
2. Los miembros dedicados al ejercicio profesional de la auditoría contable bajo cualquier forma reconocida por la legislación vigente serán inscritos como ejercientes, por cuenta ajena y como no ejercientes en caso contrario.
3. Quienes estén siguiendo los programas de formación teórica y práctica establecidos por el Registro para acceder al ROAC podrán solicitar su inscripción en prácticas.
4. Las sociedades profesionales registradas en los Colegios de Economistas podrán ser registradas en la sección de Sociedades del Registro.
5. Son asociados a determinados servicios aquellos profesionales que no reúnan los requisitos para colegiarse, y acepten las condiciones establecidas por su prestación.

Artículo 4. Condición de miembro, sociedad registrada, asociado, y sus obligaciones.

1. Los miembros y sociedades registradas deberán satisfacer las cuotas de inscripción y las cuotas periódicas aprobadas por el Consejo General. Asimismo formarán parte de los ingresos las cantidades satisfechas por los asociados a los servicios del Registro. El impago de las cuotas de inscripción o periódicas de los miembros durante un plazo de más de seis meses dará lugar a la cancelación de la inscripción. El impago de los servicios por parte de los asociados dará lugar a la baja inmediata en la prestación de los mismos.
2. También será causa de baja en el Registro la pérdida de la condición de economista como consecuencia de la baja como colegiado en los Colegios de Economistas o la baja de una sociedad registrada en los Registros de sociedades de los Colegios.
3. Los miembros del Registro y las sociedades registradas podrán hacer constar su condición de tales en su documentación profesional, mientras reúnan dicha condición, debiendo anular toda referencia en el momento que causen baja por cualquier motivo.
4. Los miembros del Registro, sociedades registradas y asociados que causen baja en el mismo perderán los derechos de inscripción que hubieran abonado.

CAPÍTULO III.- ÓRGANOS DEL REGISTRO

Artículo 5. Órganos.

Los órganos del Registro son el Presidente, el Consejo Directivo, el Secretario Técnico, y la Asamblea.

SECCIÓN I. - PRESIDENTE Y CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 6. Composición.

1. El Consejo Directivo estará integrado por un máximo de diez miembros del Registro, para un mandato de tres años, designados por el Pleno del Consejo General a propuesta de la Comisión Permanente. No obstante, la Comisión Permanente podrá solicitar al Pleno su renovación en cualquier momento para la adaptación de los mandatos de los órganos del Consejo General y, extraordinariamente, por cualquier otra causa suficientemente justificada.

El número de miembros del Consejo Directivo podrá ampliarse por encima del máximo establecido en el párrafo anterior, en casos especiales de gran complejidad de la actividad del Registro, con la aprobación de la Comisión Permanente y la ratificación posterior del Pleno en la primera reunión que celebre.

2. Dentro de los treinta días siguientes a su designación, en reunión convocada por el Presidente del Consejo General, elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. A continuación tomarán posesión de sus respectivos cargos. El cargo de Presidente sólo podrá ser elegido consecutivamente para dos mandatos. El Presidente y el Vicepresidente deberán especificar en sus relaciones externas que lo son del REA, como órgano especializado del Consejo General de Colegios de Economistas.

El cese del Presidente y del Vicepresidente podrá ser acordado por el Consejo Directivo, en reunión convocada al efecto a petición de la mayoría absoluta de sus miembros.

3. El Presidente asumirá la representación del Registro ante los demás órganos del Consejo General, y por delegación del Presidente del Consejo General, coadyuvará con éstos y con los Colegios de Economistas al desarrollo de las funciones del Registro en relación con su actividad profesional. El Vicepresidente tendrá las funciones que le asigne el Presidente, sustituyendo a éste último en los casos de ausencia, enfermedad o incapacidad.

4. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Directivo podrán cubrirse por designación de la Comisión Permanente, escuchado el Consejo Directivo, y deberán ser ratificadas por el Pleno en la primera sesión que celebre. El mandato de los elegidos para cubrir vacantes finalizará al vencimiento del periodo de aquellos a quienes sustituyan.

Artículo 7. Convocatoria y adopción de acuerdos.

1. Las reuniones del Consejo Directivo se convocarán por el Presidente, por propia iniciativa o cuando fuera solicitado por, al menos, un tercio de sus miembros. También podrá ser convocado por el Presidente del Consejo General. Podrán celebrarse tanto de manera presencial como mediante video o multiconferencia, o cualquier otro medio telemático disponible.

2. La convocatoria expresará la fecha, lugar, hora y orden del día de la reunión, debiendo ser cursada con una antelación mínima de diez días naturales, salvo que existan razones de

urgencia. El Consejo Directivo celebrará con carácter ordinario un máximo de cuatro reuniones presenciales al año.

3. La convocatoria se hará llegar preferentemente por medios telemáticos, siempre asegurando su conocimiento por todos los miembros del Consejo Directivo.

4. El Consejo Directivo se entenderá válidamente constituido cuando, habiendo sido debidamente convocado, estén presentes o atendiendo la reunión por medios telemáticos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría simple de votos, decidiendo en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

5. A las reuniones asistirá, con voz pero sin voto, el Secretario Técnico del Registro.

6. El Presidente del Consejo General podrá asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

7. Igualmente podrá asistir, con voz pero sin voto, el Secretario General Técnico del Consejo General.

Artículo 8. Funciones.

Son funciones del Consejo Directivo, por delegación del Consejo General:

a) La admisión de los miembros y asociados en el Registro.

b) En colaboración con el Gerente del Consejo General:

1. La elaboración de la propuesta de presupuestos del Registro, para su aprobación posterior por el Pleno del Consejo General, que deberán formularse de acuerdo con los criterios y directrices generales del Consejo General, así como la propuesta de las cuotas de inscripción, periódicas y extraordinarias, en su caso, y de las cantidades que deban abonar los asociados por los servicios concretos.
2. El seguimiento y la asignación eficiente del presupuesto.
3. La presentación de una liquidación al final del ejercicio y de un resumen anual de actividades del Registro, para su incorporación a la memoria anual del Consejo General.
4. Velar por una correcta utilización de los excedentes generados por el Registro en el conjunto del fondo social del Consejo General.

c) La creación, atendiendo a criterios de eficiencia, de los Grupos de Trabajo, Comités y Comisiones correspondientes a las funciones del Registro y el nombramiento y cese de sus miembros, así como la designación y cese de sus Coordinadores, estableciendo, así mismo, sus normas de funcionamiento de acuerdo con las del Consejo General, que deberán ser ratificadas por la Comisión Permanente.

d) La aplicación del presente Reglamento y subsidiariamente su desarrollo, mediante la publicación de normas e instrucciones dirigidas a todos los miembros del Registro.

- e) Informar a la Comisión Permanente de las malas prácticas o infracciones de sus deberes deontológicos o profesionales de sus miembros.
- f) La coordinación de actuaciones del resto de los órganos del Registro.
- g) La aprobación de las normas y recomendaciones técnicas propuestas por los distintos Grupos de Trabajo, Comités o Comisiones del Registro.
- h) La aprobación de revisiones y dictámenes, bien a petición voluntaria de los miembros del Registro o de un tercero.
- i) Elegir al Presidente y Vicepresidente del Registro y, en su caso, proponer su cese a la Comisión Permanente del Consejo General.
- j) Proponer, en su caso, el nombramiento y cese del Secretario Técnico del Registro a la Comisión Permanente del Consejo General.
- k) La organización, preparación, supervisión y tramitación de los cursos y actividades relativas a la formación, a la edición de publicaciones técnicas y, en general, de aquellas acciones que contribuyan a la mejora de la capacitación profesional de sus miembros.
- l) Delegar en los distintos Grupos de Trabajo, Comités y Comisiones y en el Secretario Técnico del Registro las funciones que estime oportunas.
- m) Velar por el cumplimiento de las Normas y Recomendaciones Técnicas, la mejora de la calidad de los trabajos y actuaciones de los miembros del Registro, de conformidad con las Normas Deontológicas de la profesión.
- n) Aquellas otras competencias no atribuidas expresamente a los otros órganos del Registro.

Artículo 9. Comisión de Coordinación.

Se podrá crear una Comisión de Coordinación integrada por el Presidente, el Vicepresidente y un número de miembros del Consejo Directivo que en total será menor de la mitad de los miembros del Consejo Directivo, con la función de resolver los asuntos de trámite o urgentes del Registro, cuyos acuerdos deberán ser ratificados en la siguiente reunión del Consejo Directivo

Artículo 10. Eficacia de los acuerdos.

1. La convocatoria y los acuerdos que adopte el Consejo Directivo deberán ser notificados fehacientemente al Secretario General Técnico del Consejo General en un plazo máximo de 15 días.
2. El Presidente del Consejo General o la Comisión Permanente, en su caso, podrá dejar en suspenso, en cualquier momento, los acuerdos del Consejo Directivo que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento, en los Estatutos del Consejo General, en otras normas de funcionamiento o en los criterios generales de actuación de la institución colegial. En el supuesto de suspensión por resolución del Presidente del Consejo General deberá ésta ser

ratificada en la primera reunión de la Comisión Permanente. El Pleno del Consejo General decidirá definitivamente, en su caso, sobre el levantamiento de la suspensión o la anulación definitiva del acuerdo suspendido.

SECCIÓN II.- EL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 11. Naturaleza y funciones.

El Secretario Técnico será nombrado y, en su caso, cesado por la Comisión Permanente del Consejo General, escuchado el Consejo Directivo, siendo su función esencial atender a los miembros del Registro. Además tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir al Presidente y al Consejo Directivo en el cumplimiento de sus funciones según lo establecido en el artículo 8.
- b) Coordinar y elaborar, en su caso, los informes técnicos, circulares, notas, etc. sobre la auditoría de cuentas.
- c) Coordinar el funcionamiento técnico del Registro y la actividad de los Grupos de Trabajo, Comités y Comisiones, así como ejecutar sus acuerdos y la coordinación de dicha actividad con los Colegios y los otros órganos del Consejo General en materia de auditoría de cuentas.
- d) Por delegación expresa o tácita del Secretario del Consejo General realizará las funciones propias de la secretaría, levantando acta de las reuniones de los órganos del Registro, extendiendo las certificaciones que procedan, así como las comunicaciones, órdenes y circulares. En su ausencia será sustituido por el Secretario General Técnico del Consejo General.
- e) Colaborar con el Gerente del Consejo General en los siguientes aspectos:
 - 1- La buena administración y gestión de los recursos del Registro.
 - 2- Proponer la aplicación de fondos, de acuerdo con el presupuesto, para atender los pagos.
 - 3- La elaboración del borrador de presupuestos, según lo establecido en el artículo 8.
 - 4- Elaborar el balance del Registro para uso interno, como instrumento de gestión económica que permita la correcta ejecución de los puntos anteriores.
 - 5- Dirigir los servicios de carácter general establecidos por el Registro.
- f) Analizar, informar y presentar al Consejo Directivo las solicitudes de acceso al Registro en cualquiera de sus formas.
- g) Notificar los acuerdos del Consejo Directivo a los interesados y, cuando proceda, a los restantes órganos del Registro y al Secretario General Técnico del Consejo General.
- h) Colaborar en todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de las funciones asignadas estatutariamente a los cargos del Consejo General.
- i) Cualquier otra que el Consejo Directivo le asigne para el cumplimiento de las funciones del Registro.

SECCIÓN III.- ASAMBLEA

Artículo 12. La Asamblea.

1. La Asamblea estará constituida por los miembros del Registro que asistan a ella.
2. La Asamblea será convocada por el Presidente del Consejo General para la información y el debate de temas de interés para los miembros o el propio Registro. Podrá solicitar su convocatoria el Consejo Directivo o una cuarta parte de los miembros del Registro.
3. La convocatoria detallará la fecha, lugar, hora y orden del día de la reunión y deberá ser cursada con una antelación de, al menos, quince días naturales a la fecha en que deba celebrarse, excepto cuando existan razones de urgencia, en cuyo caso podrá convocarse con siete días naturales de antelación.
La convocatoria se hará llegar preferentemente por medios telemáticos, siempre asegurando su general conocimiento por todos los miembros.
4. La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo General o por la persona en quien delegue. De no existir delegación expresa del Presidente del Consejo General la presidirá el Presidente del Registro. Actuará como Secretario el Secretario Técnico.

CAPÍTULO IV.- DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 13. Normas de orden deontológico.

Los miembros del Registro deberán actuar siempre con absoluta objetividad e independencia de criterio y estarán sujetos a las incompatibilidades legalmente establecidas para el ejercicio de la auditoría de cuentas. Asimismo deberán cumplir las Normas Deontológicas de la profesión de economista, las específicas que pudieran existir en razón a la materia de la auditoría de cuentas, y las dictadas por su Colegio con carácter obligatorio sobre práctica profesional.

Artículo 14. Confidencialidad.

1. Los miembros del Registro deberán guardar secreto sobre los antecedentes y contenido de sus trabajos de la auditoría de cuentas, así como sobre los informes emitidos, excepto en los supuestos de revisión y control requeridos por el presente Reglamento o por la legislación vigente en la materia.
2. No podrán hacer uso de los conocimientos adquiridos en sus actuaciones profesionales para ninguna finalidad, a menos que lo autoricen expresamente las personas o entidades que les hubieren encargado el trabajo. La obligación de secreto comprenderá también a quienes deban efectuar los trabajos de revisión y control previstos en este Reglamento.

Artículo 15. Normas técnicas publicadas por el ICAC.

Los miembros del Registro realizarán todos sus trabajos de auditoría de acuerdo con las normas técnicas publicadas en el ICAC.

Artículo 16. Adecuación a las recomendaciones técnicas del registro.

Los procedimientos técnicos utilizados por los miembros del Registro deberán basarse en las Recomendaciones Técnicas emitidas por el Registro que puedan deducirse de forma sistemática, coherente y lógica de las normas técnicas de auditoría publicadas en el ICAC.

Artículo 17. Conservación de los papeles de trabajo.

Los miembros del Registro conservarán adecuadamente durante un período de al menos cinco años los papeles de trabajo correspondientes a todos sus informes de auditoría en los que, necesariamente, deberán dejar constancia detallada, de acuerdo con la práctica profesional generalmente aceptada, de todos los antecedentes, datos y procedimientos técnicos aplicados en cada uno de dichos trabajos.

Artículo 18. Control de calidad.

Los miembros del Registro, estarán sometidos al control de calidad que determine el Registro. El control de calidad consistirá en la revisión de la estructura, organización y procedimientos establecidos y utilizados sistemáticamente por un auditor o sociedad de auditoría en la realización de su actividad de auditoría de cuentas, con el objeto de comprobar que dicha actividad se viene realizando conforme a lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas y en las normas de nuestra Corporación. A tal efecto, las actuaciones de revisión se podrán orientar a comprobar que el auditor o sociedad de auditoría tiene establecidos la estructura, organización y procedimientos apropiados para el ejercicio de la actividad de auditoría.

CAPÍTULO V.- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 19. Régimen sancionador.

Será aplicable el régimen sancionador que tenga establecido el Colegio al que pertenezca cada miembro del Registro.

Artículo 20. Adopción de sanciones.

Cuando la conducta de un miembro del Registro pueda implicar algún tipo de infracción de sus deberes deontológicos o profesionales, el Consejo General trasladará la información que posea al Colegio en el que esté colegiado dicho miembro para que adopte las medidas que corresponda de acuerdo con las normas legales y estatutarias.

CAPÍTULO VI.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 21. De los ingresos y gastos.

La política presupuestaria, y especialmente de gastos, estará presidida por la directriz de disciplina presupuestaria y el principio de eficiencia en la utilización de los recursos.

Los ingresos del Registro estarán constituidos por las cuotas de sus miembros, y asociados y por aquellos otros ingresos que reciba por los servicios prestados. Los gastos estarán constituidos por los directamente incurridos por el Registro y por los correspondientes al sostenimiento de las cargas comunes y generales del Consejo General, de acuerdo con los

criterios y directrices generales del presupuesto anual aprobado por su Pleno. Al final del ejercicio el Registro presentará una liquidación de su presupuesto, una cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de situación a dicha fecha.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Consejo Directivo del Registro, junto con el Gerente del Consejo General, cooperará con los Colegios de Economistas, a partir de sus propuestas de actividades concretas, en la búsqueda de formulas de colaboración con sus Órganos Especializados, Registros, Secciones, Comisiones de Auditoria o cualquier otra iniciativa colegial, para desarrollar y apoyar dichas actividades o servicios que contribuyan a la mejora de la práctica de la actividad profesional de la auditoria de cuentas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Lo establecido en el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las competencias y funciones que tengan los Colegios de Economistas según la legislación estatal y/o autonómica que les sea de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Los Colegios de Economistas que constituyan Órganos o Registros Especializados en relación con la auditoría, con independencia de que coincidan totalmente su denominación y funciones o no con el Registro de Economistas Auditores, serán los únicos competentes en esta materia en las relaciones con sus colegiados dentro de su ámbito territorial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

El número de los integrantes de los órganos del Registro se aplicará obligatoriamente en la primera renovación del Consejo Directivo.

Los Comités como órganos de los Registros desaparecerán obligatoriamente en la primera renovación del Consejo Directivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el anterior Reglamento del REA y cuantas resoluciones y circulares de desarrollo del mismo en lo que se opongan al Reglamento General de los Órganos Especializados aprobado por el Pleno el día 10 de junio de 2009 y al presente Reglamento del REA, a partir de su aprobación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La modificación del presente Reglamento corresponde al Pleno del Consejo General de Colegios de Economistas de España

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se autoriza a la Comisión Permanente para que desarrolle el presente Reglamento de acuerdo con la normativa de la Institución Colegial en vigor, mediante las disposiciones que sean necesarias.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por la Comisión Permanente del Consejo General de Colegios de Economistas.